



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Purificación Tolima, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No.	735854089003-2022- 00055-00
Proceso:	PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante:	TOMAS DIAZ VERGARA
Demandado:	BANCO DE BOGOTA
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface los requisitos previstos en la norma, referente a que se omiten exigencias especiales que establece el Código General del Proceso, cuando se trata de demandas de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Considerando que el artículo 398 del Código General del Proceso establece una serie de disposiciones especiales para los procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, dentro de los cuales, en su inciso séptimo, consagra un requisito formal de la demanda adicional a los establecidos en los artículos 82 y 83 ibídem, el cual consiste en acompañar la demanda con un extracto de aquella en documento aparte, que contenga los datos para la completa identificación del título valor y el nombre de las partes.

Analizado el escrito de demanda no se observa que se cumpla con el requisito exigido en el parágrafo 7° del art. 398 del C.G.P., pues no se avizora el extracto exigido por esta norma, siendo necesario que se allegue extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la identificación del título valor y los nombres de las partes.

Por otra parte, mediante el decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas transitorias para implementar las TIC en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en el parágrafo 2° del artículo 8°, que trae nuevas exigencias para las notificaciones personales.

El inciso segundo del mencionado artículo reza lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Del análisis realizado al artículo 8° del decreto 806 de 2020 y al escrito de demanda y sus anexos; se desprende que no se acredita tal requisito de la norma citada, toda vez que no se informó por parte del demandante; que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado, ni tampoco se evidencia la forma en que se obtuvo dicha dirección.

Para tal efecto, resulta necesario que se **indique que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado y se evidencia la forma en cómo se obtuvo dicha dirección.**

Como quiera que la demanda adolece de los requisitos referidos precedentemente, se dispondrá su inadmisión, la que podrá ser subsanada en aplicación del artículo 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

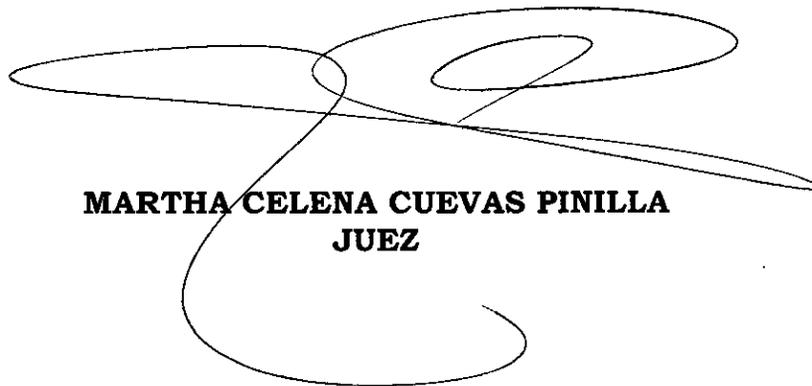
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) cinco días a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la misma, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del juzgado: ([j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, identificado con la C.C. No. 14.241.262 y T.P. No. 130.113, vigente según certificado de vigencia No. 286935, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de TOMAS DIAZ VERGARA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
**JUEZ**